

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL (JAÉN)

2026/511 *Aprobación definitiva de la nueva Ordenanza fiscal número 1, General de Gestión, Recaudación e Inspección (expediente 4946/2024).*

Anuncio

Don Antonio Marino Aguilera Peñalver, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real (Jaén).

Hace saber:

Que la nueva Ordenanza fiscal nº 1, General de Gestión, Recaudación e Inspección, fue aprobada inicialmente en la sesión de carácter ordinario celebrado por el Pleno del Ayuntamiento de Alcalá la Real el día 28/10/2025.

Que ha sido objeto de exposición pública mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén nº 217 del día 12/11/2025, por un periodo de 30 días, durante el cual no se han presentado alegaciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales , el acuerdo de aprobación inicial se entiende definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo plenario.

Que se publica el texto íntegro de la misma, para su general conocimiento y en cumplimiento del art.17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Que se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Texto Integro de la Ordenanza fiscal.

“Nº1. Ordenanza fiscal general de Gestión, Recaudación e Inspección del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá la Real.

*Capítulo I.
Principios Generales.*

Artículo 1.- Naturaleza de la Ordenanza.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 106.2 y 123.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases del Régimen Local, 2.2, 12 y 15.3, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), el Pleno del Ayuntamiento de Alcalá la Real acuerda aprobar la presente Ordenanza General, la cual tiene por objeto regular los procedimientos de gestión, inspección, recaudación y de revisión en vía administrativa de los ingresos de derecho público que formen parte de la Hacienda Municipal, así como la potestad sancionadora en materia tributaria.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza y las fiscales reguladoras de cada tributo o precio público del Ayuntamiento de Alcalá la Real son de aplicación en su propio término municipal, teniendo que aplicarse de acuerdo con los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según proceda. Todo ello sin perjuicio de las actuaciones de colaboración previstas en el artículo 8.3 TRLRHL.

Artículo 3.- Normativa aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 TRLHL, la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, o que le sustituyan.

A través de sus Ordenanzas, el Ayuntamiento podrá adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

Artículo 4.- Generalidad de la imposición.

1. La obligación de contribuir, en los términos que establece esta Ordenanza fiscal General y las respectivas Ordenanzas fiscales particulares, es general y no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en la determinación de las bases imponible, liquidable y cuota tributaria, que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales o los establecidos en las Ordenanzas fiscales de cada tributo.

2. Con carácter general, salvo que por ley se establezca lo contrario, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

3. Para la concesión de beneficios fiscales potestativos o reducciones en las cuotas establecidos y regulados en la ordenanza fiscal de cada tributo o texto regulador, se exigirá, además de los requisitos en ellos establecidos, estar al corriente de pago de exacciones municipales en el momento de la solicitud.

4. La posición jurídica del sujeto pasivo, la de los obligados al pago y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración Tributaria Local, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 5.- Interpretación.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.
2. En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. En el ámbito de las competencias de esta Corporación, la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las ordenanzas fiscales corresponde de forma exclusiva a la Tesorería del Ayuntamiento de Alcalá la Real.
4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones tributarias.

Artículo 6.- Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
 - b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.
2. Para que la Administración tributaria pueda declarar el conflicto en la aplicación de la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva a que se refiere el artículo 159 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria (LGT).
3. En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto en este artículo se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora.

Artículo 7.- Exigibilidad de la exacción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del TRLRHL, los tributos que establezcan las Entidades locales al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, respetarán, en todo caso, los siguientes principios:

- a) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Entidad.
- b) No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u

obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.

c) No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las Entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

*Capítulo II.
Elementos de la Relación Tributaria.*

Artículo 8.- Hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación del hecho imponible, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 9. Obligados al pago de los tributos.

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 58/2003 son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a la que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Son obligados tributarios entre otros los enunciados en el artículo 35 punto 2 y siguientes de la Ley 58/2003.

Artículo 10.- Sujetos pasivos: Contribuyente y sustituto.

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la Ley señale otra cosa.

Artículo 11.- Sucesores: Sucesores de personas físicas y sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

1. Sucesores de personas físicas.

a) A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se

transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

b) No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

c) Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

2. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

a) Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42.2.a) de la LGT 58/2003.

b) Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

c) El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

d) Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda

Artículo 12.- Responsabilidad tributaria.

1. La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario. Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en la ley se establezcan.

4. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley 58/2003.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

5. Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

6. Son responsables solidarios o subsidiarios las personas o entidades enumeradas respectivamente en los artículos 42 y 43 de la LGT 58/2003.

Artículo 13.- Procedimiento frente a los responsables.

1. Declaración de la responsabilidad.

a) La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación, salvo que la Ley disponga otra cosa.

b) En el supuesto de liquidaciones administrativas, si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del período voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad corresponde al órgano competente para dictar la liquidación.

c) El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

d) El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. El acto de notificación tendrá el siguiente contenido:

- Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.

- Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

- Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

e) En el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o

reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza sino únicamente el importe de la obligación del responsable.

f) El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en período voluntario será el establecido en el apartado 2 del artículo 62 de la Ley 58/2003.

Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, extendiéndose al recargo del período ejecutivo que proceda según el artículo 28 de la misma Ley.

2. Procedimiento para exigir la responsabilidad.

a) El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

- Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período.

- En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

b) El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria, será el siguiente: una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, el órgano competente de acuerdo con el presente artículo dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

Artículo 14.- Derechos y garantías de los obligados tributarios.

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 58/2003 constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria municipal sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

b) Derecho a obtener las devoluciones de ingresos indebidos que procedan con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.

c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.

d) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en lo que sea parte.

e) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la

Administración Tributaria Municipal bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos de gestión, inspección y recaudación en los que tenga la condición de interesado.

- f) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones por él presentadas.
- g) Derecho a relacionarse con la Administración Pública utilizando medios electrónicos en los términos y en el marco de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable a la Administración Local, así como a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma.
- h) Derecho a no aportar los documentos ya aportados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria Municipal.
- i) Derecho al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria Municipal, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendadas, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos previstos en las leyes.
- j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria Municipal.
- k) Derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa.
- l) Derecho a formular alegaciones y aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
- m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.
- n) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación e investigación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos, acerca de la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que se desarrollen en los plazos previstos legalmente.
- ñ) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración Tributaria.
- o) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
- p) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
- q) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en la ley 58/2003. Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de

apremio.

Artículo 15.- Domicilio tributario.

1. El domicilio, a los efectos tributarios, será:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual. Salvo prueba en contrario y salvo que se señale expresamente un domicilio para notificaciones, se presume que es domicilio tributario el domicilio que figure en el Padrón de habitantes del Ayuntamiento de Alcalá la Real.

No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, el de su domicilio social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2 letras b) y c) de la citada ley.

2. Cuando un obligado al pago cambie su domicilio o desee señalar un domicilio para notificaciones deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria Municipal, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria de cambio de domicilio.

3. La Administración Tributaria Municipal podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competía con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.

4. El domicilio de las personas o entidades no residentes en España se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2.d) de la ley 58/2003.

*Capítulo III.
La Deuda Tributaria.*

Artículo 16.- Base Imponible. Base Liquidable.

1. Se entiende por base imponible la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible. Las Ordenanzas fiscales de cada tributo contendrán la determinación de la misma.

2. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible, las reducciones establecidas en la Ley o en la Ordenanza fiscal de cada tributo.

Artículo 17.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.

1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable

para obtener como resultado la cuota íntegra. El tipo de gravamen podrá ser específico o porcentual, y deberá aplicarse según disponga la correspondiente ordenanza fiscal a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

2. La cuota íntegra se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
- b) De cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- c) Según cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza.
- d) Según la cantidad resultante de la aplicación conjunta de los procedimientos señalados en las letras b) y c).

Artículo 18.- Deuda tributaria.

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Hacienda Municipal, que está constituida por la cuota a que se refiere el artículo 17.2, de esta Ordenanza o la que resulta de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley 58/2003 no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la referida Ley.

Artículo 19.- Pago.

El pago de los tributos municipales, en cuanto a medios, modo, forma, plazos y demás extremos que suscite, se regulará por las normas establecidas en el capítulo de Recaudación de esta Ordenanza, a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio y a las normas que, en su caso, los complementen o sustituyan.

Artículo 20.- Prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 21.- Cómputo de plazos e interrupción de la prescripción.

1. Los plazos de prescripción se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 58/2003 y distinguiendo según los casos a los que se refiere el artículo anterior.
2. Los plazos de prescripción se interrumpirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 58/2003.

*Capítulo IV.
Gestión Tributaria.*

Artículo 22.- La gestión tributaria.

1. La gestión tributaria municipal consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:
 - a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
 - b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
 - c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la Ordenanza fiscal reguladora de cada tributo.
 - d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
 - e) La realización de actuaciones de verificación de datos.
 - f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
 - g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
 - h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
 - i) La emisión de certificados tributarios.
 - j) La información y asistencia tributaria.

k) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

2. Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 58/2003, en sus normas de desarrollo y en la presente Ordenanza.

Artículo 23.- Formas de iniciación de la gestión tributaria.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 118 de la Ley 58/2003, la gestión tributaria se iniciará:

a) Por autoliquidación, por comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.

b) Por solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 58/2003.

c) De oficio por la Administración Tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3. La Administración tributaria municipal podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria municipal para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria municipal pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados.

4. En el ámbito de las competencias municipales, la administración tributaria municipal podrá determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 58/2003, y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común.

Artículo 24.- Declaración tributaria.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria municipal donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. Las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.

Artículo 25.- Autoliquidaciones.

1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración municipal los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.
2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración municipal, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.
3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria municipal, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de la Ley 58/2003 sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria municipal abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de la Ley 58/2003.

Artículo 26.- Presentación de declaraciones y autoliquidaciones.

Será obligatoria la presentación de declaración o autoliquidación en los supuestos y dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible.

Artículo 27.- Comunicación de datos.

Se considera comunicación de datos la declaración presentada por el obligado tributario ante la Administración municipal para que ésta determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver. Se entenderá solicitada la devolución mediante la presentación de la citada comunicación.

Artículo 28.- Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas.

1. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria.

En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 25 de esta Ordenanza.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de una exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, el obligado tributario deberá incluir en la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se hubiera producido el incumplimiento, la cuota o cantidad derivada de la exención, deducción o incentivo fiscal aplicado de forma indebida en los períodos impositivos anteriores, junto con los intereses de demora.

3. Los obligados tributarios podrán presentar declaraciones o comunicaciones de datos complementarias o sustitutivas, haciendo constar si se trata de una u otra modalidad, con la finalidad de completar o reemplazar las presentadas con anterioridad.

Artículo 29.- Notificaciones en materia tributaria.

1. Las notificaciones en materia tributaria se realizarán conforme a las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común, con las especialidades previstas en los artículos 109 a 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, con las modificaciones puntuales en la materia introducidas por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa.

2. Si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se deberá comprobar tal extremo por la Administración tributaria. En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, aunque se deberá efectuar la notificación a los sucesores del obligado tributario que consten con tal condición en el expediente.

Artículo 30.- Obligación de resolver, plazo de Resolución y efecto de la falta de resolución expresa.

1. En los procedimientos para la aplicación de los tributos, la Administración tributaria municipal está obligada a emitir resolución expresa en los plazos y con los efectos previstos en los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, o en la normativa reguladora de cada procedimiento.

No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.

No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración tributaria declare que se ha producido alguna de las referidas circunstancias, ésta quedará obligada a contestar a su petición.

Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, así como cuantos otros se dispongan en la normativa vigente, serán motivados con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho.

2. Los plazos para emitir resolución expresa se interrumpirán por el tiempo durante el cual se sustancia cualquier trámite en otra Administración Pública.

3. En los procedimientos iniciados a instancia de parte para el reconocimiento o concesión de beneficios fiscales, la falta de resolución expresa en el plazo establecido tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio de la obligación de la corporación de emitir resolución expresa.

Artículo 31.- Comprobación e investigación.

1. La Administración tributaria municipal podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables al efecto.

2. En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración tributaria municipal calificará los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste hubiera dado a los mismos.

3. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaron, tendrán carácter provisional. La Administración tributaria municipal podrá comprobar, en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos, la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales, conforme a lo dispuesto en el título V de la Ley 58/2003.

Artículo 32.- Obligaciones de información y colaboración social.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 58/2003, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, de acuerdo con el artículo 93 de la ley 58/2003.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria municipal en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la

imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser comunicados o cedidos a terceros, salvo en los supuestos previstos en el artículo 95.1 de la Ley 58/2003.

2. Las autoridades están sometidas al deber de información y colaboración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la ley 58/2003.

3. Los interesados podrán colaborar en la aplicación de los tributos en los aspectos, términos y condiciones a que se refiere el artículo 92 de la ley 58/2003.

4. Corresponde al Ayuntamiento de Alcalá la Real impulsar la celebración de acuerdos con otras Administraciones Públicas, con entidades privadas o con entidades u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, con especial atención a la simplificación del cumplimiento de obligaciones tributarias.

Artículo 33.- Utilización de nuevas tecnologías.

La Administración tributaria municipal impulsará la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de sus actividades y en las relaciones con los contribuyentes, de acuerdo con lo dispuesto en el marco de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPACAP), asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus competencias.

La utilización de estas técnicas tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico. En especial, garantizará los datos de carácter personal de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, las normas que lo desarrollen y las demás que regulen el tratamiento electrónico de la información.

Artículo 34.- Validez de los documentos y de las copias.

Los documentos emitidos por el Ayuntamiento de Alcalá la Real y por los obligados tributarios, que hayan sido producidos mediante sistemas electrónicos, informáticos y telemáticos en soportes de cualquier naturaleza, o los que ésta remita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tienen la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede asegurada su integridad, conservación, la autenticidad de su voluntad mediante sistemas de identificación y verificación adecuados y, si procede, la recepción por parte del interesado.

La administración tributaria local priorizará el empleo de estas técnicas para la recopilación de antecedentes, documentación y actuaciones en los expedientes necesarias al objeto de resolver un recurso o reclamación en vía administrativa o económica administrativa, o para cumplimentar las solicitudes de puesta de manifiesto de expedientes requeridas por los interesados o representantes, al amparo del artículo 24 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Artículo 35.- Liquidación.

1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

a) Tendrán la consideración de definitivas:

- Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 101 de la Ley 58/2003.
- Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

b) En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

3. El Ayuntamiento de Alcalá podrá acordar los supuestos en los que, por razones de eficacia y economía en la gestión, no se expidan documentos de cobro respecto de aquellas deudas cuya exacción implique costes superiores a su importe, previa solicitud e informe al respecto por parte del órgano de gestión tributaria.

En todo caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, no se practicarán liquidaciones de impuestos municipales ni de sanciones tributarias de las que resulten deudas inferiores a 3 euros, salvo que en la Ordenanza fiscal reguladora de cada tributo se disponga otro distinto.

Artículo 36.- Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3^a del capítulo II del título III de la Ley 58/2003.

2. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.

b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Artículo 37.- Padrones y Matrículas.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los conceptos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que, por disposición de la Ordenanza del tributo, nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación por el Órgano competente por razón de la materia, y una vez aprobados, se expondrán al público, para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas, sin perjuicio de la posibilidad de los interesados de reclamar también contra aquellas, dentro de otro período de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en período voluntario.

7. La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la corporación e insertándose en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

*Capítulo V.
de la Gestión Recaudatoria.*

Artículo 38.- Gestión recaudatoria.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales.

2. La recaudación de los tributos se podrá realizar en período voluntario o en período

ejecutivo.

3. El pago voluntario deberá hacerse dentro de los plazos señalados en la ordenanza reguladora del tributo o, en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo.

4. El período ejecutivo se inicia, el día siguiente al del vencimiento reglamentariamente establecido para su ingreso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1 de la Ley 58/2003.

El procedimiento administrativo de apremio se tramitará en la recaudación de los tributos municipales y demás ingresos de Derecho Público tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, una vez iniciado el período ejecutivo, en defecto de cumplimiento espontáneo del obligado tributario.

5. La recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público municipales se realizará a través de las entidades colaboradoras de recaudación o excepcionalmente en las oficinas municipales autorizadas, de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

6. En el caso de tributos y precios públicos de vencimiento periódico, la deuda deberá ser satisfecha en los plazos fijados en el correspondiente edicto de cobranza de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza, el cual será debidamente publicado en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

A los solos efectos de facilitar el pago, la Administración Tributaria remitirá comunicación que podrá ser utilizada como documento de pago.

Si por cualquier causa no se recibieran dichos documentos, el interesado podrá acudir a las oficinas designadas al efecto, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

7. Todos los ingresos derivados de impuestos, tasas, precios públicos, multas, sanciones, y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento Alcalá la Real que se efectúen en periodo voluntario en las cuentas abiertas en las entidades de crédito y ahorro establecidas a tal efecto como colaboradoras de la recaudación, se realizarán mediante el modelo de documento de ingreso aprobado por la Administración tributaria municipal, que tendrá la consideración de modelo oficial.

Las entidades de crédito y ahorro no admitirán ningún ingreso por los conceptos indicados si no se efectúa mediante el modelo oficial debidamente cumplimentado. La Administración tributaria municipal establecerá la coordinación necesaria con las entidades colaboradoras y dictará las instrucciones oportunas para que éstas conozcan los modelos y conceptos establecidos para su cobro.

Excepcionalmente la Administración tributaria municipal podrá establecer otro sistema especial de ingreso tales como la utilización de transferencias bancarias, efectos timbrados o sello municipal, exceptuándose de esta forma por razones justificadas el cobro de los ingresos a través de entidades colaboradoras.

La excepcionalidad de utilizar el medio de pago de la transferencia bancaria se justifica tan sólo en aquellos casos de contribuyentes que deseen efectuar un ingreso, y existan probadas dificultades técnicas en la expedición del oportuno documento cobradorio por parte

de la Administración tributaria municipal.

8. Las tasas y precios públicos devengadas con ocasión de concesiones adjudicadas mediante licitación pública o concurso se harán efectiva en la Administración tributaria municipal, del modo y en el momento previsto en el Pliego de Condiciones que rija el procedimiento de licitación o, en su defecto, en el acto de adjudicación, licitación o concurso. En el caso en que las propias tasas o precios públicos financien, a través de la cesión al adjudicatario del producto de la recaudación, gastos de servicios municipales prestados por el adjudicatario, la administración municipal deberá imputar dichas operaciones al Presupuesto previa fiscalización del gasto, mediante el movimiento contable de formalización que procediera.

Artículo 39.- Medios de pago.

1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal a través de entidades colaboradoras.
- b) Cheque bancario conformado por la entidad librada.
- d) Transferencia bancaria.
- e) Tarjeta bancaria a través de los Cajeros automáticos de las entidades colaboradoras.
- f) Domiciliación bancaria.
- g) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios conformados. El importe podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

4. Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, el ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Alcalá la Real por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendido por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Entidad correspondiente. Si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

5. Cuando así se indique en la notificación, los pagos podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia de los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y la entidad bancaria utilizada para la operación en el comprobante de haber realizado el ingreso. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas bancarias municipales.

Artículo 40.- Domiciliación bancaria.

1. Cuando se trate de deudas de vencimiento periódico, podrá domiciliarse su pago en cuentas abiertas en entidades de crédito y ahorro con oficinas ubicadas en Alcalá la Real.

Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la Entidad de depósito en que hayan de presentarse los instrumentos de cobro, o cuando la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. El impago reiterado de los recibos domiciliados podrá originar una baja en la domiciliación por la Administración.

2. En el supuesto de recibos domiciliados, no será necesario remitir al domicilio del contribuyente el documento de pago y los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origina el cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el correspondiente cargo en cuenta. Como regla, general las deudas de vencimiento periódico se pondrán al cobro en la entidad financiera colaboradora los días cinco de cada mes.

3. En las solicitudes de domiciliación bancaria deberá constar referencia expresa al concepto que se domicilia así como certificado de titularidad bancaria en el que conste como titular el sujeto pasivo.

Artículo 41.- Legitimación para efectuar y recibir el pago.

1. Cualquier persona puede efectuar el pago de la deuda tributaria, salvo que al órgano competente para la recaudación le conste con carácter previo y de forma fehaciente la oposición del deudor. La oposición del deudor no surtirá efectos respecto de cualquier persona obligada a realizar el ingreso en virtud de una disposición legal o reglamentaria.

2. El tercero que pague la deuda no está legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que corresponden al obligado al pago. Sin embargo, podrá ejercitar los derechos que deriven a su favor exclusivamente del acto pagado.

Artículo 42.- Justificante de pago.

1. Los justificantes de pago en efectivo serán, según los casos:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.
- b) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado debidamente diligenciadas por las entidades de bancarias colaboradoras.
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por resolución del Ayuntamiento de Alcalá la Real.

2. El pago de las deudas tributarias solamente quedará justificado mediante los documentos que, de los enumerados en el punto anterior, proceda.

Artículo 43.- Entidades colaboradoras.

1. Son colaboradoras en la recaudación, las Entidades Financieras autorizadas, las cuales

en ningún caso tendrán el carácter de órgano de la recaudación municipal. La prestación del servicio de colaboración no será retribuida.

2. Las entidades que deseen actuar como colaboradoras solicitarán autorización del titular de la Concejalía de Hacienda o del Alcalde acompañando declaración expresa de estar en disposición de prestar el servicio.

En todo caso, como requisito previo para acceder a dicha autorización, las entidades que deseen actuar como entidades colaboradoras, deberán encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias. En caso contrario se denegará la autorización.

La autorización, que deberá publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, establecerá la forma y condiciones de prestar el servicio, entre las que podrá figurar el establecimiento de un horario mínimo de caja abierta al público o la obligación de implantar un procedimiento telemático en la remisión de la información. Si se denegara la autorización el acuerdo será motivado.

Si las entidades autorizadas incumplieran las obligaciones establecidas por el acuerdo de autorización o la normativa vigente, así como incumplieran la obligación de estar al corriente en todo momento de sus obligaciones tributarias, el titular de la Delegación de Hacienda podrá suspender, restringir o cancelar el acuerdo adoptado, de forma provisional o definitiva, sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso proceda.

3. Las funciones a realizar por las entidades colaboradoras de la recaudación, son las siguientes:

a) Recepción y custodia de los fondos, entregados por cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades colaboradoras situarán en cuentas restringidas, de la que sea titular el Ayuntamiento, los fondos procedentes de la recaudación.

El saldo de la cuenta deberá ser en todo momento acreedor o cero.

c) Las entidades colaboradoras centralizarán los fondos recaudados en una de sus oficinas, que mantendrá las relaciones con el Ayuntamiento de Alcalá la Real, para todos los asuntos relacionados con la recaudación.

d) Las Entidades Colaboradoras deberán reflejar en las domiciliaciones de pago, como justificante de los mismos, certificación numérica o sello y firma de la oficina recaudadora, para que tenga poder liberatorio ante el Ayuntamiento. A tales efectos, no se admitirán pagos parciales.

e) Cuando el obligado al pago no hubiera recibido el documento, o lo hubiera extraviado, deberá solicitar el duplicado en las oficinas municipales en su caso.

Sin el mismo no admitirá el ingreso la Entidad Colaboradora.

Artículo 44.- Recaudación.

1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la

obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos puede realizarse:

- a) En periodo voluntario.
- b) En periodo ejecutivo.

3. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practique individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- c) Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidación.

4. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario dentro de los plazos siguientes:

4.1 Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal deberán pagarse:

- a) Las notificaciones entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificaciones entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario, y siempre que el plazo mínimo no sea inferior a dos meses. En circunstancias excepcionales, estos plazos podrán modificarse por resolución de la Alcaldía-Presidencia, respetando siempre el indicado plazo mínimo.
- d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados por los mismos.
- e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.

4.2 Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados en el momento de la realización del hecho imponible.

4.3 Las autoliquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4.4 Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde

la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley 58/2003 y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

Artículo 45.- Conclusión del período voluntario.

La recaudación en período voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso señalado en esta Ordenanza y, en su defecto, en el artículo 62 de la Ley 58/2003.

Artículo 46.- Recargos del período ejecutivo.

1. Los recargos del período ejecutivo se devengan con el inicio de dicho período, al día siguiente del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo para el pago de la deuda tributaria señalado en la propia providencia de apremio notificada.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento cuando se satisfaga la totalidad de la deuda una vez transcurrido el plazo previsto para el pago de la misma en la propia providencia de apremio.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

Artículo 47.- Interés de demora.

1. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda

resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 58/2003 relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 58/2003, cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

2. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado.

3. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

4. El cálculo y el pago de los intereses se efectuará en el momento de hacer efectiva la deuda apremiada.

Artículo 48.- Inicio del Procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio se inicia mediante providencia de apremio, expedida por la Tesorería municipal, en base a la certificación de las deudas que realice la Intervención municipal. La providencia de apremio será notificada al deudor identificando la deuda pendiente, liquidando los recargos del artículo 28 de la Ley 58/2003, y requiriéndole para que efectúe el pago.

2. Si el deudor no hiciere el pago dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

3. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

4. La providencia de apremio sólo podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

5. Cuando se declare la nulidad de determinadas actuaciones del procedimiento de apremio se dispondrá la conservación de las no afectadas por la causa de nulidad.

La anulación de los recargos u otros componentes de la deuda tributaria diferentes de la cuota, no afectará a la validez de las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento de apremio, respecto a los componentes de la deuda tributaria no anulados y exigibles derivados de la obligación principal.

Artículo 49.- Carácter del procedimiento de apremio y concurrencia de procedimientos.

1. El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.

2. El procedimiento administrativo de apremio no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución.

El procedimiento de apremio se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la normativa tributaria.

3. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trlabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las reglas contenidas en el artículo 164.1 de la Ley 58/2003.

4. En caso de concurso de acreedores se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal y, en su caso, en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de acuerdo con el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en lo que respecta al carácter privilegiado de los créditos de la Administración Tributaria.

5. El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Hacienda Municipal el derecho de abstención en los procesos concursales. No obstante, la Hacienda Municipal podrá suscribir en el curso de estos procesos los acuerdos o convenios previstos en la legislación concursal, así como acordar, de conformidad con el deudor y con las garantías

que se estimen oportunas, unas condiciones singulares de pago, que no pueden ser más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso judicial. Este privilegio podrá ejercerse en los términos previstos en la legislación concursal. Igualmente podrá acordar la compensación de dichos créditos en los términos previstos en la normativa tributaria.

Para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios a que se refiere el párrafo anterior se requerirá autorización del órgano competente de la administración tributaria municipal.

Artículo 50.- Embargo de Bienes y ejecución de garantías.

1. El embargo se realizará sobre los bienes del deudor en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda, los intereses, los recargos del periodo ejecutivo y las costas del procedimiento, respetando siempre el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 169 a 172 de la Ley 58/2003, y las normas de desarrollo.
2. Respecto a la ejecución de garantías se estará a lo dispuesto en el art. 168 de la Ley 58/2003.

Artículo 51.- Terminación del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio termina:
 - a) Con el pago del débito, intereses, costas y recargos del periodo ejecutivo.
 - b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
 - c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.
2. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

Artículo 52.- Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento del pago contendrá, necesariamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante, y el carácter o representación con que interviene, así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa del interesado, su número de identificación fiscal y su domicilio así como el lugar señalado a efectos de notificaciones. Cuando se actúe en representación de persona física o jurídica, se habrá de acreditar tal circunstancia.
- b) Identificación de la deuda o deudas, indicando concepto, referencia contable, importe y fecha de finalización del plazo de ingreso, si se encuentra en período voluntario de

recaudación.

c) Los datos relativos a la Cuenta Bancaria a través de la cual se domiciliará el cobro de las cuotas aplazadas o fraccionadas.

d) Causas que motivan la solicitud con justificación de la existencia de una dificultad de liquidez que le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en el plazo establecido.

e) Plazos y condiciones.

f) Garantía que se ofrece, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003 y el artículo 48 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación con los límites cuantitativos que se establezcan por la normativa vigente en la materia.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora.

3. Las solicitudes en período ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La administración tributaria podrá iniciar o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

4. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

5. Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso o reclamación económica-administrativa.

Artículo 53.- Criterios objetivos de concesión de aplazamientos y fraccionamientos.

1. De conformidad con la discrecionalidad que se reconoce a la Administración, de acuerdo con el art. 44 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se establecen los siguientes criterios objetivos a tener en cuenta en la concesión o denegación del aplazamiento o fraccionamiento, con o sin dispensa de garantía, de los cuales se informará al solicitante en el momento de realizar su solicitud:

a) No se concederán fraccionamientos o aplazamientos en período voluntario de pago sobre recibos de cobro periódico. Las autoliquidaciones podrán ser fraccionadas o aplazadas, una vez hayan sido objeto de verificación y comprobación por parte de la Administración tributaria municipal y se hayan practicado, en relación a las mismas, las liquidaciones que procedan.

b) En el caso de expedientes sancionadores no se podrán instruir fraccionamientos ni aplazamientos de deuda en período voluntario de pago, sino únicamente sobre deuda en

período ejecutivo, residiendo la competencia en la Administración tributaria municipal. En caso que se presenten solicitudes al respecto, se entenderán automáticamente desestimadas, sin perjuicio de la oportuna notificación al interesado.

- c) No se concederán fraccionamientos o aplazamientos sobre deudas en periodo ejecutivo que se encuentren trabadas por embargos de cuentas corrientes o embargos de sueldos, salarios o pensiones, de conformidad con el orden de prelación del Art. 169 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria. A estos efectos, se entiende que se encuentran en esta situación, aquellos expedientes de ejecutiva sobre los que se ha realizado la retención efectiva en las correspondientes cuentas corrientes, o aquellos sobre los que se ha recibido, resultado positivo de embargos de sueldos, salarios o pensiones.
- d) No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento, en caso de concurso del obligado tributario, las deudas tributarias que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.
- e) El importe mínimo del total de una deuda a partir del cual se aprobará un aplazamiento o fraccionamiento se fija en 200 €. Por debajo de esta cantidad se desestimarán las solicitudes de concesión de aplazamiento o fraccionamiento.
- f) Los criterios para fijar el plazo máximo para abonar la deuda fraccionada, con dispensa de garantía, oscilarán en función del total de la deuda a fraccionar. En base a este criterio se establecen unos plazos máximos dentro de los cuales se deberá abonar la totalidad de la deuda y que corresponden a la siguiente escala:

Deuda	Nº Plazos Mensuales
Desde de 200 € hasta 1.500,00 €	Hasta 6 meses
Desde 1.500,01 € hasta 6.000,00 €	Hasta 12 meses
Desde 6.000,01 €	Hasta 24 meses

- g) No se resolverá favorablemente la concesión de aplazamiento o fraccionamiento cuando los plazos mensuales solicitados excedan las escalas señaladas.
- h) Los criterios de verificación de la situación económico-financiera en fraccionamientos y aplazamientos con dispensa de garantía corresponde valorarlos al órgano competente para la tramitación de los mismos, que examinará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos por parte del obligado al pago, pudiéndose condicionar la concesión de los fraccionamientos o aplazamientos a que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias durante la vigencia del acuerdo.

2. Corresponde la competencia para la resolución de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento al Alcalde-Presidente de la corporación sin perjuicio de las delegaciones que pudieran aprobarse.

Artículo 54.- Intereses de demora.

1. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses por el tiempo que dure el aplazamiento o fraccionamiento, que serán fijados de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria o Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

2. En aplicación del punto anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el día siguiente al vencimiento del pago, conforme a los criterios establecidos en el art. 62 de la Ley General Tributaria, según que la deuda a fraccionar se encuentre en periodo voluntario o ejecutivo de cobro, hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

Artículo 55.- Efectos de la falta de pago.

1. En los aplazamientos, el vencimiento del plazo concedido sin efectuar el pago producirá los siguientes efectos:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en la fecha de la solicitud, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el artículo 43 de esta Ordenanza, se procederá a ejecutar las garantías para satisfacer las cantidades adeudadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de garantía, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo en la fecha de la solicitud del aplazamiento, se procederá a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se continuará el procedimiento de apremio.

2. En los fraccionamientos concedidos con dispensa de garantía, si llegado el vencimiento de cada una de las fracciones y no se efectuara el pago, y este incumplimiento se hubiera reiterado en pagos anteriores o se reiterara en pagos sucesivos, hasta un máximo de tres incumplimientos, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si el fraccionamiento es sobre deuda en periodo ejecutivo de pago, se procederá a la anulación del fraccionamiento, de forma automática, y se continuará con el procedimiento de apremio sobre la totalidad de la deuda fraccionada pendiente tras la anulación de dicho fraccionamiento.

Los pagos que se hubieran podido realizar durante el fraccionamiento se aplicarán como pagos a cuenta del principal, recargos, intereses y costas, según corresponda, de la deuda pendiente.

b) Si el fraccionamiento es sobre deuda en periodo voluntario, se procederá a la anulación del fraccionamiento, de forma automática, y se iniciará el procedimiento de apremio sobre la deuda pendiente tras la anulación de dicho fraccionamiento.

Los pagos que se hubieran podido realizar durante el fraccionamiento se aplicarán como pagos a cuenta del principal de la deuda pendiente.

3. De conformidad con lo anterior, en caso de incumplimiento de pago del fraccionamiento-aplazamiento concedido, no podrá solicitarse un nuevo fraccionamiento o

aplazamiento sobre la deuda aplazada o fraccionada.

La presentación de nuevas solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento, que previamente se han incumplido, se resolverán denegándose dichas solicitudes, motivando la causa de denegación en anteriores y reiterados incumplimientos.

Artículo 56.- Garantías.

1. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento o fraccionamiento, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Las solicitudes de fraccionamiento o aplazamiento sobre deudas cuyo importe supere el previsto en la correspondiente Orden del Ministerio de Hacienda que se encuentre vigente en el momento de la solicitud o en la normativa tributaria, deberán ir acompañadas de la oportuna garantía que garantice la deuda objeto de fraccionamiento o aplazamiento.

La valoración de la suficiencia jurídica y económica de la garantía presentada, corresponde valorarla al órgano competente para la tramitación del fraccionamiento o aplazamiento por el que se presenta la garantía.

2. Como regla general, la garantía se ofrecerá en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con su solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento o el fraccionamiento.

3. Cuando se justifique que no es posible ofrecer garantía en forma de aval, se podrá admitir como garantía las siguientes:

- a) Hipoteca inmobiliaria o mobiliaria.
- b) Prenda con o sin desplazamiento.

Si la justificación del solicitante para la aportación de garantía distinta del aval no se estima suficiente, el órgano encargado de su tramitación lo pondrá en su conocimiento, concediéndole un plazo de diez días para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, con advertencia de que, si así no lo hiciere, se propondrá la desestimación de la solicitud.

4. La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento. Este plazo podrá ampliarse por otro de treinta días cuando el solicitante justifique la existencia de motivos que impide su formalización en el primero de los plazos.

5. Transcurridos ambos plazos sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período voluntario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

6. Las garantías serán liberadas una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses devengados.

Artículo 57.- Adopción de medidas cautelares en sustitución de garantías.

Cuando el coste de formalización sea excesivamente oneroso en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que la Administración adopte medidas cautelares como garantía de la deuda, en sustitución de las garantías referidas en el artículo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 58/2003.

Los costes originados por la adopción de las medidas cautelares necesarias serán a cargo del deudor.

Artículo 58.- Dispensa de garantía.

1. No se exigirá garantía cuando el solicitante sea una Administración pública. A tal efecto se entenderán incluidas en ese concepto las entidades públicas empresariales, y excluidas las sociedades mercantiles de capital público mayoritario.
2. También se dispensará de garantía cuando el importe del principal de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicite sea inferior al establecido en Orden del Ministerio de Hacienda que se encuentre vigente en el momento de la solicitud o en la normativa tributaria.
3. Cuando en el procedimiento ejecutivo se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.
4. Asimismo, el órgano competente para conceder los aplazamientos o fraccionamientos, podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando se den las circunstancias previstas en las letras b) y c) del artículo 82 de la Ley 58/2003.

*Capítulo VI.
De la Inspección.*

Artículo 59.- Funciones de la Inspección.

Corresponde a la Inspección de los tributos:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003.
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley 58/2003.

- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003.
- i) La investigación y comprobación del cumplimiento de sus deberes por parte de los sujetos obligados al pago de los precios públicos municipales.
- j) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomiendan por las autoridades competentes.

Artículo 60.- Normativa reguladora.

En cuanto al inicio, lugar y tiempo, desarrollo, terminación y documentación de las actuaciones inspectoras, así como en lo relativo a las facultades de la Inspección de los Tributos, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley 58/2003 LGT, así como a su normativa reglamentaria de desarrollo.

*Capítulo VII.
Infracciones y Sanciones Tributarias.*

Artículo 61.- Concepto y clase de infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley 58/2003 o en otra ley.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la LGT 58/2003 que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes.

2. Las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria cuando concurren los supuestos regulados en el art. 179.2 de la Ley General Tributaria.

3. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 62.- Normativa reguladora.

En todo lo relativo a sujetos responsables, circunstancias excluyentes de la responsabilidad, tipificación y calificación de las infracciones, sanción de las conductas infractoras y su

graduación, extinción de la responsabilidad y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

*Capítulo VIII.
Revisión y Recursos.*

Artículo 63.- Normas comunes.

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.

Cuando haya sido confirmado por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

En los procedimientos de revisión, se aplican las normas establecidas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la L.G.T. en materia de revisión en vía administrativa, sobre capacidad, representación, prueba y notificaciones; así como las normas sobre computo de plazos.

La resolución de los procedimientos especiales de revisión, recurso de reposición y actos enumerados en el artículo 215.2 de la LGT, deberán ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Artículo 64.- Procedimientos especiales de revisión:

1. Son procedimientos especiales de revisión:

- a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
- b) Declaración de lesividad de actos anulables
- c) Revocación.
- d) Rectificación de errores.
- e) Devolución de ingresos indebidos.

En cuanto a los procedimientos especiales de revisión resultará aplicable la regulación contenida en el capítulo II del título V de la ley 58/2003.

2. Para la declaración de la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria se requerirá dictamen favorable del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, correspondiendo al Pleno de la Corporación la resolución del procedimiento.

3. La declaración de lesividad de los actos anulables corresponderá al Pleno de la Corporación, siendo preceptivo, aunque no vinculante, un informe de la asesoría jurídica sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

4. La Administración tributaria municipal podrá revocar sus actos de aplicación de tributos e

imposición de sanciones en beneficio de los interesados cuando concurran las circunstancias del art. 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los actos de aplicación de tributos e imposición de sanciones podrán ser revocados aunque hayan sido objeto de impugnación en vía económico-administrativa, en tanto no se haya dictado una resolución o un acuerdo de terminación por el tribunal económico-administrativo.

La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 65.- Recurso de reposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales de las entidades locales sólo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el artículo 14.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

El plazo para la interposición del recurso será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso administrativo.

Disposición Adicional.

Única.- Cuando una Ordenanza fiscal o reguladora de Impuestos, Tasas y Precios Públicos no sea objeto de modificación y contenga referencias a un año en concreto, se entenderá automáticamente actualizado al ejercicio de aplicación.

Disposición Derogatoria.

Única.- Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposiciones Finales.

Primera.- La clasificación de vías públicas que aparece como anexo ha de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Segunda.- La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

“Anexo 1.
Callejero Fiscal.

Clase	Denominación	Entidad	Categoría
CL	Abad Diego Dávila	Alcalá la Real	2ª
CL	Abad Moya	Alcalá la Real	2ª
CL	Abad Palomino nº 1-21 y 2-16	Alcalá la Real	1ª
CL	Abad Palomino nº 18-44 y 23-51	Alcalá la Real	2ª
CL	Abad Palomino Resto	Alcalá la Real	3ª
CL	Aben Jakan	Alcalá la Real	3ª
CL	Aben Zayde nº 1	Alcalá la Real	1ª
CL	Aben Zayde Resto	Alcalá la Real	2ª
CL	Abu-Yafar	Alcalá la Real	3ª
CL	Abulaga	Alcalá la Real	3ª
CL	Aqua	Alcalá la Real	4ª
CL	Álamos	Alcalá la Real	1ª
PA	Álamos	Alcalá la Real	1ª
CL	Alcaide Abraham	Alcalá la Real	3ª
CL	Alcalde Marañón	Alcalá la Real	3ª
CL	Alejo Fernández	Alcalá la Real	2ª
CL	Alemania	Alcalá la Real	2ª
CL	Alférez Carrillo	Alcalá la Real	3ª
CL	Alférez Sánchez cañete	Alcalá la Real	3ª
CL	Alférez Torres nº 2	Alcalá la Real	1ª
CL	Alférez Torres nº 4-12 y 1-9	Alcalá la Real	2ª
CL	Alférez Torres Resto	Alcalá la Real	3ª
CL	Alférez Utrilla	Alcalá la Real	2ª
CL	Alfonso XI	Alcalá la Real	1ª
CL	Almería	Alcalá la Real	3ª
CL	Alonso Alcalá nº 1-9 y 2-26	Alcalá la Real	1ª
CL	Alonso Alcalá Resto	Alcalá la Real	2ª
CL	Ambrosio de Vico	Alcalá la Real	3ª
CL	Almendro	Alcalá la Real	3ª
CL	Ancha PP1	Alcalá la Real	2ª
CL	Ancha (resto)	Alcalá la Real	3ª
AV.	Andalucía (de)	Alcalá la Real	1ª
CL	Andrés Segovia	Alcalá la Real	3ª
CL	Andújar	Alcalá la Real	2ª
CL	Angustias	Alcalá la Real	1ª
CL	Antigua	Alcalá la Real	3ª

CL	Antón Alcalá	Alcalá la Real	3ª
CL	Antonio de Gamboa	Alcalá la Real	3ª
CL	Antonio Machado	Alcalá la Real	3ª
CL	Arcipreste Robles	Alcalá la Real	3ª
CL	Austria	Alcalá la Real	2ª
PL	Ayuntamiento (del)	Alcalá la Real	1ª
CL	Belén nº 1 y 2	Alcalá la Real	1ª
CL	Belén nº 3-25 y 4-26	Alcalá la Real	2ª
CL	Belén Resto	Alcalá la Real	3ª
CL	Bélgica	Alcalá la Real	2ª

CL	Blas Infante	Alcalá la Real	1ª
CL	Bolivia nº 2	Alcalá la Real	1ª
CL	Bolivia Resto	Alcalá la Real	2ª
CL	Brasil	Alcalá la Real	2ª
CL	Buen Amor	Alcalá la Real	2ª
CL	Buenavista	Alcalá la Real	4ª
CL	Cádiz	Alcalá la Real	3ª
CL	Callejuela Alta	Alcalá la Real	3ª
CL	Callejuela Baja	Alcalá la Real	3ª
CL	Calvario	Alcalá la Real	4ª
CL	Camilo José Cela	Alcalá la Real	1ª
CL	Campo (del) nº 1-3 y 2-4	Alcalá la Real	3ª
CL	Campo (del) (resto)	Alcalá la Real	2ª
CL	Canadá	Alcalá la Real	2ª
CL	Capitán Cortes Resto	Alcalá la Real	2ª
CL	Capitán Cortes nº 1-9 y 2-12	Alcalá la Real	1ª
CL	Capuchinos nº 1-9 y 2-14	Alcalá la Real	1ª
CL	Capuchinos Resto	Alcalá la Real	2ª
CL	Carlos Cano	Alcalá la Real	2ª
CL	Carlos V	Alcalá la Real	1ª
CL	Carmen de Burgos	Alcalá la Real	2ª
PZTA.	Carmen Juan Lovera	Alcalá la Real	3ª
CA	Carrera de las Mercedes	Alcalá la Real	1ª
CART.	Carretera de Granada	Alcalá la Real	3ª

CL	Carretera de Villalobos	Alcalá la Real	3ª
PRJE	Cascante (el)	Alcalá la Real	4ª
CL	Casería de los Valencias	Alcalá la Real	3ª
CL	Cauchil	Alcalá la Real	3ª
CL	Cava	Alcalá la Real	3ª
CL	Chaparro	Alcalá la Real	3ª
CL	Chile	Alcalá la Real	2ª
CMNO	Cipreses	Alcalá la Real	2ª
CL	Clara Campoamor	Alcalá la Real	3ª
CL	Clotilde Batmala	Alcalá la Real	3ª
CL	Colombia	Alcalá la Real	2ª
CL	Colomera	Alcalá la Real	2ª
GLTA.	Compas de Consolación	Alcalá la Real	1ª
CL	Concepción Arenal	Alcalá la Real	3ª
CL	Conde de Tendillas nº 1-7	Alcalá la Real	2ª
CL	Conde de Tendillas resto	Alcalá la Real	3ª
CL	Conde Torrepalma	Alcalá la Real	1ª
PL	Constitución (de la)	Alcalá la Real	1ª
CL	Cooperativa	Alcalá la Real	2ª
CL	Córdoba	Alcalá la Real	3ª
CL	Corredera	Alcalá la Real	4ª
CL	Costa rica	Alcalá la Real	3ª
CMNO.	Coto (del)	Alcalá la Real	2ª
PJE.	Coto (del) Impares	Alcalá la Real	3ª
PJE.	Coto (del) Pares	Alcalá la Real	2ª
CL	Cronista Benavides Luna	Alcalá la Real	3ª

CL	Cronista Utrilla Serrano	Alcalá la Real	3 ^a
BRDA.	Cruces	Alcalá la Real	4 ^a
CL	Cruces	Alcalá la Real	4 ^a
CL	Cruz de Villena	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Cruz del Coto	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Cruz del Rayo	Alcalá la Real	4 ^a
CL	Cuba	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Cuesta del Cambrón	Alcalá la Real	4 ^a
CL	Daniel Jiménez	Alcalá la Real	3 ^a

PL	Dehesa (de la)	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Dehesilla	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Doctor Albasini	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Doctor Belbel	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Doctor Camy nº 1-6	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Doctor Camy resto	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Doctor Sanz torres	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Dolores Montijano	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Doña Endrina	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Doña Garoza	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Duque de Ahumada nº 1-17 y 2-10	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Duque de Ahumada Resto	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Écija	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Ecuador	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Emilio Mesejo	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Enrique IV	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Espinosa	Alcalá la Real	3 ^a
AV	Europa (de)	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Federico García Lorca	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Fernando de Tapia	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Fernando el Católico	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Figueras	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Flores	Alcalá la Real	4 ^a
CTA.	Fortaleza de la Mota	Alcalá la Real	4 ^a
CL	Francia	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Fray Juan Nieto	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Fray Pedro de Alcalá	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Fuente Granada	Alcalá la Real	3 ^a
PA	Fuente Granada (de)	Alcalá la Real	2 ^a
TRV	Fuente Nueva	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Fuente Nueva hasta Emilio Mesero	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Fuente Nueva nº 1 y 2	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Fuente Nueva Resto	Alcalá la Real	3 ^a
CL	General Lastres nº 2-8 y 1-13	Alcalá la Real	1 ^a

CL	General Lastres Resto	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Genil	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Gil de Albornoz	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Ginés Martínez	Alcalá la Real	1 ^a
URB.	Gloria (la)	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Granada	Alcalá la Real	3 ^a

CL	Grecia	Alcalá la Real	3 ^a
CMNO	Guadalcoton (del)	Alcalá la Real	4 ^a
CL	Guadalquivir	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Guardia Ávila García	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Guardia Castellano	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Guitarrista Pepe Ramos	Alcalá la Real	2 ^a
CMNO	Hondonera (la)	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Honduras	Alcalá la Real	3 ^a
CJON	Horno (del)	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Huelva	Alcalá la Real	3 ^a
CMNO	Huerta de pio	Alcalá la Real	4 ^a
CJON	Huerto (del)	Alcalá la Real	3 ^a
AV	Iberoamérica (de) nº 1-39 y 2-54	Alcalá la Real	1 ^a
AV	Iberoamérica (de) resto	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Industria	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Inglaterra	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Irlanda	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Isabel la Católica nº 10-34 y 17	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Isabel la Católica nº 2-8 y 1-15	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Isabel la Católica (resto)	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Italia	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Jacinto Higueras	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Jaén	Alcalá la Real	2 ^a
CRT	Jaén (de)	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Jamaica	Alcalá la Real	2 ^a
JAR	Jardines Pablo de Rojas	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Jerónimo de Narváez	Alcalá la Real	3 ^a
CL	José Ibáñez	Alcalá la Real	2 ^a

PL	Juan Carlos I	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Juan de Aranda	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Juan II	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Juan Jiménez	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Juan Ramírez	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Juan Vicente	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Juan XXIII	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Linares	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Llanete de Vílchez	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Llanete del Conde	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Llanete del Mercado	Alcalá la Real	2 ^a
CL	López de Haro	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Luque	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Maestro Garrido	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Maestro Hermoso	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Maestro Pascual Baca	Alcalá la Real	1 ^a
CMNO	Magdalena (de la)	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Málaga	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Manuel del Álamo	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Marines	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Martin de Bolívar	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Martin de Espinosa	Alcalá la Real	1 ^a

CL	Martínez Montañés	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Mazuelos	Alcalá la Real	4 ^a
CJON	Medrano (del)	Alcalá la Real	3 ^a
PJE	Mercedes (de las)	Alcalá la Real	1 ^a
CJON	Mesa (de)	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Mesa nº 1-17	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Mesa Resto	Alcalá la Real	3 ^a
CL	México	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Miguel de Cervantes nº 1-19 y 2-20	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Miguel de Cervantes nº 22-48 y 21-49	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Miguel de Cervantes Resto	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Miguel Hernández	Alcalá la Real	1 ^a

CL	Mina (la)	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Miramota nº 2-4	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Miramota resto	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Monjas	Alcalá la Real	2 ^a
CART	Montefrio (de)	Alcalá la Real	4 ^a
CL	Móreas de gamboa	Alcalá la Real	2 ^a
CJON	Moro (del)	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Mudo	Alcalá la Real	3 ^a
CJON	Mudo (del)	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Nicaragua	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Niño (el)	Alcalá la Real	2 ^a
PL	Noria	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Noguera	Alcalá la Real	3 ^a
CMNO	Nuevo	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Obispo Ceballos	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Olivo	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Oteros	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Pablo de Rojas	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Pablo Picasso	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Padre Talavera	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Padre Villoslada	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Pajarejos	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Palancares	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Panamá	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Paraguay Impares	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Paraguay Pares	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Pedro Alba	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Pedro Ríos	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Perú	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Pilar Contreras	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Pilar de las Tórtolas	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Pintor	Alcalá la Real	3 ^a
TVR	Pintor (del)	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Pintor Melgar	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Pintor Zabaleta	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Pintora Cañete	Alcalá la Real	2 ^a

AV	Portugal (de)	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Pradillo	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Primavera	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Prudencia Ratia	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Puerto (del)	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Puerto Rico	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Rafael Revelles	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Ramón y Cajal resto	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Ramón y Cajal nº 1-11 y 2-16	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Raxis	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Real Resto	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Real nº 1-39 y 2-32	Alcalá la Real	1 ^a
AV	República Argentina Pares. Hasta c/ Alfonso xi	Alcalá la Real	1 ^a
AV	República Argentina Resto	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Rodríguez Acosta	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Romancero	Alcalá la Real	4 ^a
CL	Romero	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Rosa	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Rosalía de Castro	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Rosario	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Ruedo	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Sagrada Familia nº 2	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Sagrada Familia resto	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Salado	Alcalá la Real	2 ^a
CMNO	San Bartolomé	Alcalá la Real	4 ^a
PL	San Blas	Alcalá la Real	3 ^a
CZTA	San Blas	Alcalá la Real	3 ^a
CJON	San Francisco	Alcalá la Real	4 ^a
CL	San Francisco	Alcalá la Real	4 ^a
CZTA	San Francisco	Alcalá la Real	4 ^a
CL	San Ignacio	Alcalá la Real	2 ^a
CL	San José Artesano	Alcalá la Real	2 ^a
TR	San José Artesano	Alcalá la Real	2 ^a
CL	San José de Calasanz	Alcalá la Real	1 ^a
PZTA	San Juan	Alcalá la Real	3 ^a

CL	San Juan De Dios	Alcalá la Real	3 ^a
CL	San salvador	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Santa Cecilia	Alcalá la Real	2 ^a
PL	Santísima Trinidad	Alcalá la Real	3 ^a
PZTA	Santísima Trinidad	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Santo Domingo de Silos	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Santo Tomas de Aquino	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Sardos	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Sevilla	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Subida al Mercado	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Subida de Fátima	Alcalá la Real	4 ^a
CL	Suecia	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Tal de Arroba	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Tejuela nº 1-9 y 2-16	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Tejuela Resto	Alcalá la Real	2 ^a

CL	Teresa de Calcuta	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Tomillo	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Torre del Farol	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Trotaconventos	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Úbeda	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Uruguay	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Utrilla nº 1-37 y 2-32	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Utrilla nº 35-47 y 36-60	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Utrilla Resto	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Velillos	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Venezuela	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Veracruz nº 1-15 y 2-14	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Veracruz nº 17-41 y 16-42	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Veracruz Resto	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Vereda de San Marcos	Alcalá la Real	4 ^a
CL	Vereda del Aceitunillo	Alcalá la Real	2 ^a
CL	Vereda del Carmen	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Verónica	Alcalá la Real	4 ^a
CMNO	Viejo de Charilla	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Violinista Arenas	Alcalá la Real	2 ^a

CJON	Virgen de la Cabeza	Alcalá la Real	4 ^a
CL	Virgen de la Cabeza	Alcalá la Real	4 ^a
CL	Virrey Mendoza	Alcalá la Real	1 ^a
CL	Yedra	Alcalá la Real	4 ^a
CJON	Yedra (de la)	Alcalá la Real	4 ^a
CL	Zalamea	Alcalá la Real	3 ^a
CL	Zumaque	Alcalá la Real	3 ^o
CL	Acequia	Charilla	3 ^a
CL	Alta	Charilla	3 ^a
CL	Arco	Charilla	3 ^a
CL	Castillo	Charilla	3 ^a
CL	Eras (las)	Charilla	3 ^a
CL	Fuente Grande	Charilla	3 ^a
CL	Horno	Charilla	3 ^a
PL	Iglesia (la)	Charilla	3 ^a
CL	Manuel Cuenca Díaz	Charilla	3 ^a
CL	Molino	Charilla	3 ^a
CL	Montijana	Charilla	3 ^a
CL	Pechete (el)	Charilla	3 ^a
CL	Piedras	Charilla	3 ^a
CL	Plaza (la)	Charilla	3 ^a
CL	Prado	Charilla	3 ^a
CL	Real	Charilla	3 ^a
CL	Rincón	Charilla	3 ^a
CL	Secano	Charilla	3 ^a
CL	Solana	Charilla	3 ^a
CL	Torrecilla	Charilla	3 ^a
CL	Vélez	Charilla	3 ^a
CL	Villar	Charilla	3 ^a
CL	Virgen del Rosario	Charilla	3 ^a

CL	Atranque	Ermita Nueva	3 ^a
CART.	Badajoz-Granada	Ermita Nueva	3 ^a
CL	Camello (el)	Ermita Nueva	3 ^a
CL	Cañada (la)	Ermita Nueva	3 ^a
CL	Centro (el)	Ermita Nueva	3 ^a
CL	Cequia	Ermita Nueva	3 ^a
CJON.	Corral (el)	Ermita Nueva	3 ^a

CL	Cuevas (las)	Ermita Nueva	3 ^a
CL	Escuela (la)	Ermita Nueva	3 ^a
CL	Estrecha	Ermita Nueva	3 ^a
CL	García (los)	Ermita Nueva	3 ^a
CART.	Granada	Ermita Nueva	3 ^a
CL	Nueva	Ermita Nueva	3 ^a
CL	Palomas (las)	Ermita Nueva	3 ^a
CL	Perejiles	Ermita Nueva	3 ^a
CL	Pilillas	Ermita Nueva	3 ^a
CL	Redonda (la)	Ermita Nueva	3 ^a
CL	Renovales	Ermita Nueva	3 ^a
CL	Tesorillo	Ermita Nueva	3 ^a
CL	Trocha de Cequia	Ermita Nueva	3 ^a
CL	Trocha las Palomas	Ermita Nueva	3 ^a
CL	Ventorrillo	Ermita Nueva	3 ^a
PL	Álamos	Fuente Álamo	3 ^a
CL	Bandurria	Fuente Álamo	3 ^a
CL	Callejones	Fuente Álamo	3 ^a
CL	Cañuelos	Fuente Álamo	3 ^a
CL	Carretera	Fuente Álamo	3 ^a
CL	Cerro	Fuente Álamo	3 ^a
CJON.	Cerro (del)	Fuente Álamo	3 ^a
CL	Escalerillas	Fuente Álamo	3 ^a
CL	Escuelas	Fuente Álamo	3 ^a
CL	Pérez (los)	Fuente Álamo	3 ^a
CL	Sacristán	Fuente Álamo	3 ^a
CL	Terrera	Fuente Álamo	3 ^a
CL	Torre	Fuente Álamo	3 ^a
CL	Claveles	Hortichuela	4 ^a
CL	Frenera (la)	Hortichuela	4 ^a
CMNO.	Huerta	Hortichuela	4 ^a
CL	Jazmín	Hortichuela	4 ^a
CL	Lirios	Hortichuela	4 ^a
CL	Nardos	Hortichuela	4 ^a
AV	Paz (la)	Hortichuela	4 ^a

CL	Primavera	Hortichuela	4 ^a
CL	Rosales	Hortichuela	4 ^a
CL	Solana de Matute	Hortichuela	4 ^a
CL	Turrillas	Hortichuela	4 ^a
CL	Alta	La Pedriza	3 ^a
CL	Barrio Bajo	La Pedriza	3 ^a
CL	Cantón	La Pedriza	3 ^a

CL	Chaparral (el)	La Pedriza	3 ^a
CL	Cueva	La Pedriza	3 ^a
CL	Don Fernando	La Pedriza	3 ^a
CL	Estanco	La Pedriza	3 ^a
CL	Fuente Nubes	La Pedriza	3 ^a
CL	Iglesia	La Pedriza	3 ^a
CJON.	Lute (el)	La Pedriza	3 ^a
CART.	Montefrio	La Pedriza	3 ^a
CL	Nieves	La Pedriza	3 ^a
CMNO.	Pedrizas	La Pedriza	3 ^a
CL	Picual Virgen	La Pedriza	3 ^a
CL	Pilar	La Pedriza	3 ^a
CMNO.	Pocillo	La Pedriza	3 ^a
CL	Simeón	La Pedriza	3 ^a
CL	Toril	La Pedriza	3 ^a
CART	Alcaudete	La Rábida	3 ^a
AV.	América	La Rábida	3 ^a
CL	Calvario	La Rábida	3 ^a
CL	Carmen	La Rábida	3 ^a
CL	Delantera Alta	La Rábida	3 ^a
CL	Delantera Baja	La Rábida	3 ^a
CL	Fernando	La Rábida	3 ^a

CART.	Grageras (las)	La Rábida	3 ^a
CL	Juan Blanquilla	La Rábida	3 ^a
CL	Mexico	La Rábida	3 ^a
CL	Nicaragua	La Rábida	3 ^a
CL	Paz (la)	La Rábida	3 ^a
CL	Perú	La Rábida	3 ^a
CL	Portillo	La Rábida	3 ^a
CL	Trasera (la)	La Rábida	3 ^a
CL	Trasera Alta	La Rábida	3 ^a
CL	Paraje Barrio	Las Grageras	4 ^a
CL	Paraje el Toril	Las Grageras	4 ^a
CL	Paraje la Carretera	Las Grageras	4 ^a
CL	Paraje la Loma	Las Grageras	4 ^a
CL	Paraje la Lomilla	Las Grageras	4 ^a
CL	Paraje San Vicente	Las Grageras	4 ^a
CL	Alcalá	Mures	3 ^a
CL	Almendro (el)	Mures	3 ^a
AV.	Andalucía (de)	Mures	3 ^a
CL	Barranco	Mures	3 ^a
CMNO.	Cementerio	Mures	3 ^a
CART.	Cerrillo del Tesoro	Mures	3 ^a
CL	Cervantes	Mures	3 ^a
CL	Cruz (la)	Mures	3 ^a
CL	Cuesta (la)	Mures	3 ^a
CL	Don Pedro	Mures	3 ^a
CL	Eras (las)	Mures	3 ^a
CL	Federico García Lorca	Mures	3 ^a
CL	Fuente (de la)	Mures	3 ^a

CL	Gloria	Mures	3 ^a
CL	Lavadero	Mures	3 ^a
CL	Nicaragua	Mures	3 ^a

CL	Nueva	Mures	3 ^a
CJON.	Pilar Cánovas	Mures	3 ^a
CL	Plaza (la)	Mures	3 ^a
CL	Rafael Alberti	Mures	3 ^a
CL	Real	Mures	3 ^a
CL	Redonda (la)	Mures	3 ^a
CL	Rinconcillo	Mures	3 ^a
CL	Rosa (la)	Mures	3 ^a
CL	Salvador allende	Mures	3 ^a
CL	San Antonio	Mures	3 ^a
CL	San José	Mures	3 ^a
CL	San Roque	Mures	3 ^a
CL	Andalucía	Ribera Alta	3 ^a
CL	Barrio Alto	Ribera Alta	3 ^a
CL	Barrio Bajo	Ribera Alta	3 ^a
CL	Barrio Nuevo	Ribera Alta	3 ^a
CL	Cortijuelos	Ribera Alta	3 ^a
CL	Dehesilla	Ribera Alta	3 ^a
CL	Eras Altas	Ribera Alta	3 ^a
CL	Escalerillas	Ribera Alta	3 ^a
CL	Escuelas	Ribera Alta	3 ^a
CART.	Frailes	Ribera Alta	3 ^a
CL	Horno	Ribera Alta	3 ^a
CL	Iglesia	Ribera Alta	3 ^a
PZ	Manuel Mudarra Cano. Alcalde Pedáneo	Ribera Alta	3 ^a
CL	Medranas	Ribera Alta	3 ^a
CL	Noguerillas	Ribera Alta	3 ^a
CL	Nueva	Ribera Alta	3 ^a
PZ	Párroco Alberto Jaime	Ribera Alta	3 ^a
CL	Plaza (la)	Ribera Alta	3 ^a
CMNO.	Transformador (del)	Ribera Alta	3 ^a
CL	Barrio	Ribera Baja	4 ^a
CL	Barrio de la Iglesia	Ribera Baja	4 ^a

CL	Casas Nuevas	Ribera Baja	4 ^a
CMNO.	Chaparras (de las)	Ribera Baja	4 ^a
CMNO.	Corral (del)	Ribera Baja	4 ^a
FJE	Fuente Huéscar	Ribera Baja	4 ^a
CL	Iglesia	Ribera Baja	4 ^a
CJON.	Molino (del)	Ribera Baja	4 ^a
CL	Nueva	Ribera Baja	4 ^a
CMNO.	Peñón Gordo	Ribera Baja	4 ^a
CL	Altillo	San José	4 ^a
PJE	Canales (los)	San José	4 ^a
CL	Carretera la Rabita	San José	4 ^a
CL	Casillas	San José	4 ^a
CL	Delantera	San José	4 ^a

CL	Laguna	San José	4ª
CL	Magallartas	San José	4ª
CMNO.	Medio (del)	San José	4ª
CL	Real	San José	4ª
CL	Trasera	San José	4ª
CMNO.	Alambique	Santa Ana (Fuente del Rey)	3ª
CL	Alameda	Santa Ana	3ª
CL	Arroyillo	Santa Ana	3ª
CL	Atalaya	Santa Ana	3ª
CL	Camino de Frailes	Santa Ana (Fuente del Rey)	2ª
CL	Caserda	Santa Ana (Fuente del Rey)	2ª
CL	Casería del Alhambra	Santa Ana (Fuente del Rey)	2ª
CL	Casería del Ángel	Santa Ana (Fuente del Rey)	2ª
CL	Cerrillo Capuchinos	Santa Ana (Fuente del Rey)	2ª
PL	Chaparral (el)	Santa Ana	2ª
CL	Cibeles	Santa Ana	3ª
CL	Comendador	Santa Ana	3ª
CL	Coronada (la)	Santa Ana (Fuente del Rey)	2ª
CL	Cortijo de la Casería	Santa Ana (Fuente del Rey)	2ª
CL	Corralones (los)	Santa Ana (Fuente del Rey)	2ª
CL	Cortijuelos	Santa Ana	3ª
CL	Cruces	Santa Ana	3ª
CL	Cruz de la Mesonera	Santa Ana (Fuente del Rey)	2ª
CL	Dionisios	Santa Ana	3ª
CL	Encinarejos	Santa Ana	3ª
CL	Eras Altas	Santa Ana	3ª
CL	Ermita (la)	Santa Ana (Fuente del Rey)	3ª
CL	Escuelas	Santa Ana	3ª
CL	Espino	Santa Ana	3ª
CL	Fabrica	Santa Ana	3ª
CART.	Frailes	Santa Ana	3ª
CL	Fortuna	Santa Ana	3ª
CL	Fuente del Comendador	Santa Ana	3ª
CMNO.	Fuente del Rey	Santa Ana (Fuente del Rey)	2ª
CL	Fuente Somera	Santa Ana (Fuente del Rey)	2ª
CMNO.	Fuente Somera	Santa Ana (Fuente del Rey)	3ª
CMNO.	Guadix (de)	Santa Ana (Fuente del Rey)	3ª
CL	Helios	Santa Ana	3ª
CL	Horno	Santa Ana	3ª
CMNO.	Huerta (de la)	Santa Ana (Fuente del Rey)	3ª
CL	Humilladero	Santa Ana	3ª
CL	Iglesia	Santa Ana	3ª
PL	Iglesia (la)	Santa Ana	3ª
CART.	Iznalloz	Santa Ana	3ª
CL	Joaquín Muñoz	Santa Ana	3ª
CL	La Manga	Santa Ana (Fuente del Rey)	2ª
CL	Marín	Santa Ana	3ª
CL	Mercurio	Santa Ana	3ª
CL	Minerva	Santa Ana	3ª
CL	Molino	Santa Ana	3ª
CL	Nuestra Abuela	Santa Ana	3ª

CMNO.	Lavadero (del)	Santa Ana (Fuente del Rey)	2 ^a
CL	Llano Verde	Santa Ana (Fuente del Rey)	3 ^a
CL	Las Canteras	Santa Ana (Fuente del Rey)	3 ^a
CMNO.	Trintintarias (las)	Santa Ana (Fuente del Rey)	2 ^a
CL	Tritón (del)	Santa Ana (Fuente del Rey)	3 ^a
CL	Pasailla (de la)	Santa Ana (Fuente del Rey)	2 ^a
CL	Perchel	Santa Ana	3 ^a
CL	Pilar	Santa Ana	3 ^a
PZ	Pintora Carmen Esteo	Santa Ana	3 ^a
CL	Plaza (la)	Santa Ana	3 ^a
CL	San Joaquín	Santa Ana	3 ^a
CL	Saturno	Santa Ana	3 ^a
CL	Selene	Santa Ana	3 ^a
CL	Valeriano Montañés	Santa Ana (Fuente del Rey)	2 ^a
CL	Victoria	Santa Ana	3 ^a
CL	Vulcano	Santa Ana	3 ^a
CL	Zumaques del Toral	Santa Ana (Fuente del Rey)	2 ^a
CL	Baja	Venta de los Agramaderos	4 ^a
CJON.	Fuente (de la)	Venta de los Agramaderos	4 ^a
CL	Granada	Venta de los Agramaderos	4 ^a
CART.	Montefrio	Venta de los Agramaderos	4 ^a
PZ	Pedro Cervera	Venta de los Agramaderos	
CL	Real	Venta de los Agramaderos	4 ^a

CL	Carretera de Villalobos	Villalobos	4 ^a
CMNO.	Chaparral (del)	Villalobos	4 ^a
CMNO	Molino (del)	Villalobos	4 ^a
CMNO.	Peña (la)	Villalobos	4 ^a
CMNO.	Puente (del)	Villalobos	4 ^a

Fin Anexo 1”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alcalá la Real, 30 de enero de 2026.- El Alcalde-Presidente, ANTONIO MARINO AGUILERA PEÑALVER.